

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

SEPTIEMBRE 4 DE 1894.

NUM. 65

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., que se remitan de este punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Excepcional.—Los suscripciones se reciben en toda ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

LIGEROS APUNTES

SOBRE EL

Estado de Hidalgo.

(CONTINUAN.)

VIII.

El Estado de Hidalgo para su gobierno interior se divide en los diez y seis Distritos siguientes: Actópan, Apam, Atonilco, Huejutla, Huichápan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtipán y Zimapán.

Esta división que es casi la misma que tenían los Distritos que forman el Estado de Hidalgo cuando pertenecieron al de México es defectuosa y así lo comprendió la Legislatura constituyente al asentar al final del artículo 7º de la misma Constitución que la división del territorio Hidalguense se haría definitivamente por una ley secundaria.

En realidad la acción administrativa tropieza con algunas dificultades á causa de esa imperfecta división que merece ser reformada, en lo que sin duda piensa el jefe del Estado con la cordura y juicio con que en todas sus operaciones procede, habiéndose ya dado principio á esa división, erigiendo el nuevo Distrito de Tenango de Doria con parte del territorio que formaba el de Tulancingo que por lo muy extenso que fué antes de la creación del nuevo Distrito, hacia que muchas disposiciones gubernativas, políticas y judiciales quedarán enervadas ó sufrirán absurdas interpretaciones.

Si lo demanda el rápido incremento del Estado bastando para comprenderlo y formarse de él una idea siquiera breve, la consideración de que como se ha dicho, afluyen á la capital tres vías férreas de las cuales dos con seguridad llegarán á puertos del golfo quedando entonces colocado el territorio del Estado en especiales y ventajosísimas condiciones como que, estará en contacto rápido é inmediato con muchos de los Estados de la federación mexicana y una vez establecidas las grandes arterias férreas se multiplicarán los ramales que llevarán la vida, el movimiento y la prosperidad á regiones apartadísimas y sumamente feraces, cuyos productos hoy luchan con los fletes que tienen que satisfacer para ser conducidos por los caminos vecinales. Si hasta ahora no ha dado resultado el Decreto que para construcción de ferrocarriles en el Estado se expidió en el período de gobierno del Sr. General D. Francisco Cravioto, débese á que faltaban las grandes vías con que esos ramales pudieran entroncarse y la opinión de los hombres sensatos é inteligentes es, que el espíritu de empresa encontrará alimento y aliciente en la construcción de esas pequeñas vías.

IX.

Importantísimo lugar debe darse en esta reseña al valor de la propiedad rústica y urbana del Estado.

Su desarrollo, el aumento de su comercio, el crecimiento de su población, la muy importante circunstancia de encontrarse en el Estado más de las dos terceras partes de los terrenos productores del agave mexicano, denominado vulgarmente maguey que produce el artículo de gran consumo que se conoce con el nombre de *pulque*, que es no sólo la bebida nacional sino que comienza á exportarse con éxito por sus virtudes nutritivas, fortificantes y medicinales: la consideración de que en el Estado se encuentran diversos climas y terrenos apropiados para todos los cultivos hace que la propiedad tanto rústica como urbana suba de precio y se hayan cometido por los estadistas errores en su evaluación.

El Sr. García Cubas en los trabajos que remitió á la Exposición celebrada en Paris en 1889. (Etude géographique Statistique, descriptive et historique des Etats Unis Mexicaines) da á la propiedad en el Estado de Hidalgo el valor siguiente:

Propiedad urbana.....	2 559,211 00
Propiedad rústica.....	11 825,426 00
Total.....	14 384,737 00

Agrega sin embargo el referido Sr. García Cubas que estas cifras no son verdaderas sino sólo referentes á las contribuciones, y es de creerse que ni bajo el aspecto que el mismo Sr. García Cubas considera el valor de la propiedad en el Estado hay exactitud.

El Sr. Dr. D. Antonio Peñafiel (Boletín Semestral de Estadística de la República en 1890) asigna enteramente igual valor á la propiedad de Hidalgo; pero si se considera que el Sr. García Cubas formó su noticia en 1888 y que el Sr. Peñafiel bebió en las mismas fuentes y que han transcurrido ya seis años período quizá el más feliz y de prosperidad para el Estado, se comprenderá la inexactitud de las cifras que quedan asentadas debiendo asegurarse que hoy ese valor puede considerarse sino en el triple al menos en muy cerca de él.

En los últimos cuatro años ha habido intraducción de capitales nacionales y extranjeros, se han aportado grandes maquinarias, han surgido como por encanto grandiosos establecimientos para el beneficio de metales, se levantan todos los días nuevos edificios, se mejoran las culturas y esto no sólo en la capital sino en todo el territorio del Estado.

Anexo encontrarán los lectores un cuadro que da á conocer el valor mínimo aproximado de la propiedad. Formado con buenos y recientes datos, todavía no es exacto, pudiendo asentarse, sin entrar en pormenores, porque aún faltan muchos, que, el total del valor de la propiedad rústica y urbana, el verdadero valor, excede de 40 millones, y seguirá aumentando, ya por las nuevas construcciones ya por la creación de nuevas fincas de campo, de haciendas de beneficio y de otros establecimientos industriales.

Sin embargo como es constante, el valor de la propiedad raíz, aún considerándolo bajo, es más del duplo del que le asignaron los apreciables escritores Señores García Cubas y Peñafiel, en las obras que quedan citadas. No es nuestro empeño rectificar citas, ni hacer notar inexactitudes; nuestro fin único es dar á conocer el Estado de Hidalgo, tal cual es hoy, que acerca de su porvenir, es más que difícil, predecir hasta que punto puede llegar. Juzgando por sus actuales condiciones naturales, por la buena administración de que goza, y por los esfuerzos que se hacen, su porvenir es envidiable, y tendrá que llegar á la cumbre de la prosperidad.

CUADRO que manifiesta el valor de las propiedades en el Estado de Hidalgo.

Distrito de	Valor de las fincas rústicas.	Valor de las fincas urbanas.	Valor de las Haciendas de beneficio.	TOTALES
Actopan.....	903,885 10	202,728 00	1,160,113 10	1,160,113 10
Apam.....	8,818,215 00	208,983 00	8,726,498 00	8,726,498 00
Atotonilco.....	592,694 80	160,797 02	180,000 00	2,553,491 82
Huejutla.....	453,707 04	85,356 77	530,000 81	530,000 81
Huichapan.....	2,198,215 70	216,873 20	2,415,088 90	2,415,088 90
Ixmiquilpan.....	743,904 24	208,272 00	1,194 00	953,370 24
Jacala.....	225,370 68	41,162 54	600 00	267,133 22
Metztitlán.....	257,159 27	54,333 32	81,199 22	81,199 22
Molango.....	99,880 77	25,927 00	125,807 77	125,807 77
Pachuca.....	2,630,731 87	2,545,819 14	1,528,000 00	6,704,551 01
Tula.....	2,467,699 04	188,503 64	416,137 70	2,232,272 68
Tenango.....	27,800 00	13,813 70	3,938,888 00	3,938,888 00
Tulancingo.....	3,163,383 00	775,505 00	77,122 68	294,216 88
Zacualpán.....	85,138 25	101,955 92	122,861 89	563,865 93
Zimapan.....	267,577 45	163,426 59		
RESUMEN.				
Fincas rústicas.....				17,273,932 24
Fincas urbanas.....				4,993,256 54
Haciendas de beneficio.....				3,529,778 57
Totales.....				25,796,967 65

(Concluirá.)

VARIAS NOTICIAS.

Escándalo.

Todos los diarios de la capital dan cuenta del que tuvo lugar en la cantina de *La Fama Italiana*, promovido por un diputado. Van siendo muy frecuentes esos sucesos, y no pocas personas creen que el fuero los anima.

En las cárceles de México.

Se asegura que pronto volverán á darse conferencias sobre moral, y que para ese fin trabaja empeñosamente la Junta de Vigilancia.

Llamamiento.

Se hace en el «Periódico Oficial» del Gobierno de Michoacán á todos los hijos del mismo, escritores, funcionarios, empleados y á cuantas personas puedan suministrar datos para la formación de un «Diccionario enciclopédico del Estado», que debe comprender la geografía física y política, estadística, historia, legislación, agricultura, minería y botánica del Estado, así como los rasgos biográficos de los michoacanos notables y de cuantos sin ser de ese origen tenga alguna liga con su historia. Dicese que ya se ha reunido casi todo el material de la letra A.

La obra es digna de aplauso y ojalá obtenga completa realización.

El servicio de la deuda.

Dice *El Diario Oficial*;

«Refiriéndonos á lo que han dicho en estos días varios periódicos de la capital, con relación al servicio de la Deuda, estamos autorizados para manifestar, que es absolutamente falsa la noticia de que el Gobierno haya pedido esperas á los acreedores de la Nación, ó hecho indicación alguna en ese sentido.»

Esta declaración fué motivada por haber denunciado un diario de la capital, que se suspendía el pago de la deuda. Noticias tan alarmantes como bien se piensa merecería que se reprimiese con energía. No es lo mismo acusar que se reprimiese ó admitido el consejo, ni dar por hecho lo que se sueña.

Protesta.

La ha formulado ya contra los actos de invasión por los guatemaltecos el Gobierno general, él hará las reclamaciones correspondientes, estando como está resuelto á sostener los derechos de la Nación en todo el territorio. Así lo consigna su órgano oficial.

Multas.

La Jefatura Política de Teuango, Estado de México las impuso á un cura y dos sacerdotes, por haber infringido las Leyes de Reforma.

COMERCIO INTERIOR.

METZTITLAN.

Maíz carga 7. 00, frijol 14. 00, arvejón 6. 00 carga haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 11 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 21 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7, 00 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

TULANCINGO.

Maíz, según clase carga \$8. 50, y \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso fresco arroba \$6. 00, Café quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol ballo carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6 50 Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejón carga \$9. 00, Haba carga \$9. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3.00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50. Piloncillo carga. \$5 50. Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. trigueña arroba, \$2 62. id. entreverada arroba \$2 75.

JACALA.

Maíz 10 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 18 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 6 pesos 40 centavos carga, Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6 00 arroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbón 9 centavos arroba.

ZIMAPAN

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$ 12 00 carga, Arvejon \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Cafe \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 00 carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejon \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba. Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 3 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejon 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

Gobierno General.

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Wm. H. Carlson, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Tijuapa en la frontera del Norte, llegue á Yuma y Ensenada de Todos Santos.

(CONTINUÁ.)

Art. 6°. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito, que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste, no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto ó puntos que le convinieren, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7°. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8°. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con cuya aproba-

ción se establecerá el sistema de tracción, ya sea por vapor ó electricidad.

Art. 9°. Los plazos estipulados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otra carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se pongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Ensenada, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro, de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de sesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan al ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con res-

pecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó con solidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Ars. 20. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como el ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de la Ensenada, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y

rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como *máximum* un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recandarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 23. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concederá á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, y las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos: En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 26. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá al negocio ó conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra-

se su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó reciba el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de exponer, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 27. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Ar. 28. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las Oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas, que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 31. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 32. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 34. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por

El Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo en todo su valor y efectos, por los que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 35. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, como máximun, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

- Primera claseseis centavos.
- Segunda clase.....cuatro centavos.
- Tercera clase..... tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase tres centavos.
- Segunda clase..... dos centavos.
- Tercera clase..... uno y medio centavos.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico, no requiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 36. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos, que, por no deber sujetarse proporcionalmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 37. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Empresa presentará á la Secretaría de Comu-

nicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencias de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, ó á lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 47 de este Contrato.

(Continuará.)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hipotecario sobre pesos que en este Juzgado sigue el C. Brígido Uribe contra el C. Juan Villagrán Cabrera, y á petición del primero, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez de primera instancia del Distrito, en auto de ayer mandó se proceda en pública subasta á la venta de la casa número 2 de la calle del Benefactor Manuel González, cuyos linderos son, por el Norte, el respaldo de la Iglesia principal y solar de la Parroquia, calle de González de por medio; por el Oriente, las casas de Ildefonso Trejo y herederos de Antonio Villagrán, calle del Doctor Cos de por medio, por el Sur las casas de los herederos de Rosalío y Trinidad González y la de Hilario Aguirre, calle de Lobato de por medio; y por el Poniente el solar del Sabino y Hotel de la Providencia, señalándose para las almonedas las tres de la tarde de los días 20 y 28 de Septiembre y 6 de Octubre próximos, siendo la última con calidad de remate, advirtiéndose que no se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del valor fiscal que representa, que es el de (\$12,241 50) doce mil doscientos cuarenta y un pesos cincuenta centavos; y dispuso se publiquen edictos en esta población y en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México con intervalos de siete días cada uno.

Lo que se hace saber al público para que las personas que pretendan hacer postura ocurran el día y hora señalado á este juzgado, donde se verificará el remate.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» expido el presente.

Huichapan, Agosto 14 de 1894.—José María Chavez Nava, Secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

NOTIFICACION.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
C. Francisco Escorza.

En los autos de juicio verbal promovido contra Ud. por el C. Francisco Valdespino, en representación del Sr. D. José de Landero y Cós sobre pago de pesos, el C. Juez de primera instancia de este Distrito, acordó que por ignorarse la población donde Ud. reside se le emplaze seis veces consecutivas en los Periódicos "Oficial" del Estado y el "Universal" de la ciudad de México, para que se presente en este Juzgado el día veintinueve del entrante Agosto, á las cuatro de la tarde, á contestar la demanda; apercibido de que si no concurre, se dará esta por contestada en sentido negativo y la segunda y ulteriores notificaciones y citaciones se harán á Ud. por medio de cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado.

Lo que notifico á Ud., en cumplimiento de lo mandado. Atotonilco, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Partido, Secretario. 6—6

ESTADO DE HIDALGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.
—CONVOCATORIA.—

En el juicio de intestado del Sr. D. Macario Flor vecino que fué del municipio de Acatlán de este Distrito, el Sr. Lic. Adolfo Desentis, Juez de primera instancia de este mismo Distrito, ha mandado convocar por medio de avisos publicados por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, y edictos en los lugares públicos que la ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico "Oficial del Estado."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que se publique en el "Periódico Oficial," se expide la presente en Tulancingo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, Notario Público. 3—3

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En el juicio promovido en este Juzgado por el Sr. Pedro Luna contra la Sra. Anaclea Zamudio sobre pesos, se han mandado sacar á remate los bienes embargados, disponiendo el ciudadano Juez de primera instancia del Distrito, Lic. José Asiain, se anuncie la venta por tres veces de siete en siete días por edictos que se publicarán en Alfajayucan y en este lugar, y se insertarán en el "Periódico Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar," de México, señalándose para el remate el séptimo día útil, despues de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, á las diez, sirviendo de base el avaluo hecho por el perito tercero C. Odilón Torres. Los bienes de que se trata están situados en el municipio de Alfajayucan y son dos milpas llamadas Naxcaxic, valorizadas en doscientos veintinueve pesos cincuenta y cinco centavos, y un cerro llamado "Buenvista" en el punto de Xothé, valorizado en trescientos veinte pesos.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se hace saber al público para los efectos legales.

Ixmiquilpan, Agosto 29 de 1894.—Luis Manuel Flores, Secretario. 28. 4. 12—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de sucesión intestada de Don Prisciliano Trejo, vecino que fué de este Municipio, el C. Albino Vega, Juez primero Conciliador suplente de esta Cabecera, por auto de fecha cuatro del corriente mes, ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como en el lugar de costumbre en ésta, á las personas que se crean con derecho á dicha sucesión, para que se presenten á deducir el que tengan dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación oficial.

Zimapan, Agosto 11 de 1894.—Adolfo Sánchez, Srio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de Doña Diega Rojo, vecina que fué del rancho de Toliman de este municipio, se mandó por auto de 20 de Julio de 1888 mandado llevar adelante por el C. Lic. Mariano Domínguez Yllanes actual Juez de primera instancia de este Distrito, se convoquen por edictos publicados en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten á deducir el que tengan dentro de treinta días contados desde la última publicación oficial.

Zimapan, Agosto 8 de 1894 —Demetrio Ibarra, Srio. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de Don Bernabé Trejo vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Mariano Domínguez Yllanes, Juez de primera instancia del Distrito, por auto de fecha 8 del corriente mes, ha mandado se convoquen por edictos publicados en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten á deducir el que tengan, dentro de treinta días contados desde la última publicación oficial.

Zimapan, Agosto 8 de 1894.—Demetrio Ibarra, Srio. 3-1

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JACALA. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado Aurelia Badillo el Señor Juez de 1ª instancia de este Distrito Licenciado Amando G. Moctezuma que conoce de ellos ha mandado con esta fecha convocar como se convoca á los que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente en el periódico "Oficial" del Estado, la cual se verificará tres veces consecutivas en dicho periódico y en el "Diario del Hogar" de México.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Jacala á trece de Agosto, de mil ochocientos noventa y cuatro.—Guadalupe Ponce, Secretario. 3—3

MINERIA.

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDA DE SAN FRANCISCO.

PACHUCA

SOCIEDAD ANONIMA.

Estado General de 30 de Junio de 1894.

—ACTIVO.—

Accionistas—capital no exhibido—	130,000 00	\$	130,000 00
Hacienda de San Francisco instalación antigua	62,000 00		62,000 00
Hacienda de San Francisco instalación nueva	151,062 88		151,062 88
Existencia en Caja	737 32		737 32
Idem de efectos en Almacén	27,544 13		27,544 13
Cuentas corrientes deudoras	523 89		523 89
Existencia de metales en las Haciendas	4,050 00		4,050 00
		\$	375,918 22

—PASIVO.—

Cuenta de capital	200,000 00	\$	200,000 00
Negociación de Maravillas y Anexas	9,040 00		9,040 00
Banco de Londres y México	178,065 66	\$	178,065 66
Ménos: Valor de barras de plata en poder del Banco para su realización	74,000 00		104,065 66
Ganancias y Pérdidas	62,812 56		62,812 56
		\$	375,918 22

Pachuca, Agosto 14 de 1894.—El Presidente del Consejo de Administración, *Francisco Rule*.—El Tesorero, *Jaime Abraham*.—V^o B^o El Comisario, *Francisco Rosete*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 62.—Los CC. Enrique Barredo y Rafael Romero, solicitan con doce pertenencias la mina de metal de plata «La Providencia», situada en Santa Rosa del Arenal, y que colinda por el Norte y por el Poniente con terreno libre, por el Sur con la mina Santa Rosa y por el Oriente con la mina Santa Isabel.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Manuel Rodríguez Veytia, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Julio 28 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 71 y 72.—El C. José de Landero y Cos de esta vecindad, por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte, solicita la demasía libre que existe entre las minas Santa Inés, Carretera, Jesús María y Don George, situadas en el Mineral del Monte: solicita así mismo con una pertenencia y las demasías que hubiere, la mina de metal de plata California situada sobre veta argentífera en el Mineral del Monte entre las minas de Aviléz al Sur Sureste, y del Socavón del Aviadero al Nor Noroeste.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez vecino del Mineral del Monte.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Agosto 7 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 85.—El C. Vicente López de esta vecindad, por sí y por los CC. José María Cárdenas, Florencio Téllez, Francisco Escarcia, Jesús Avila, Pablo Pérez y Refugio Arrieta, solicita con ocho pertenencias, la mina de metal de plata «Santa Inés», situada en el pueblo de San Pedro Huaquilpan del municipio de Tolcayucan, y que colinda por el Norte con el cerro de San Martín, por el Oriente con el rancho del Durazno y por el Sur y Poniente con terrenos de la hacienda de San Javier.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 3 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 82.—El C. José de Landero y Cos de esta vecindad, por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte, solicita una pertenencia y las demasías que hubiere, en el terreno libre atravesado por diversas vetas, situado en el Mineral del Monte entre la mina de La Vizcaina al Oriente y las de la Reunión y San Ignacio al Poniente.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez vecino del Mineral del Monte.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 21 de 1894.—*Ramón Rosales*. 3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. AVISO.

Para cubrir el adeudo de \$185 06 cs. se ha señalado la mañana del siete de Septiembre próximo, á las diez para la tercera almoneda con calidad de remate de una fracción del rancho de labor nombrado «Dandhó» de la propiedad de la Sra. Gertrudis Martínez, sito en este Municipio; sirviendo de base, con diez por ciento de rebaja, la cantidad de \$1,800 00 cs.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que desee adquirir dicha fracción ocurra á esta oficina el día y hora indicados.

Huichapan, 29 de Agosto de 1894.—P. L. del C. A.—*Rue-las Bonifacio*, oficial primero. 1—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. AVISO.

Para cubrir el adeudo de \$211 95 cs. se ha señalado la mañana del seis de Septiembre próximo, á las diez, para la segunda almoneda con calidad de remate de la casa núm. 2 de la calle de Hidalgo de esta ciudad, de la propiedad de los herederos de la Sra. Ignacia García Barquera, sirviendo de base, con diez por ciento de rebaja, la cantidad de \$860 00 cs. en que se halla registrada en el padrón fiscal.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra á esta oficina el día y hora mencionados.

Huichapan, 27 de Agosto de 1894.—P. L. del C. A.—*Rue-las Bonifacio*. 1—1